

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-461/2015 Y
SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DEL TRABAJO
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

México Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

S E N T E N C I A

Dictada en los expedientes **SUP-REC-461/2015** y **SUP-REC-462/2015**, relativos a los recursos de reconsideración presentados por **PT**¹ y **PRD**², y que **confirma** la sentencia recaída en los juicios de inconformidad registrados con las claves **ST-JIN-83/2015**, **ST-JIN-84/2015** y **ST-JIN-85/2015 acumulados**, promovidos por el PT, PRD y PRI³, respectivamente, la cual fue emitida por la Sala Regional Toluca⁴ el uno de agosto de dos mil quince, por medio de los cuales se controvirtieron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el **01** Distrito Electoral Federal con cabecera en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, así como

¹ Partido del Trabajo, en adelante PT.

² Partido de la Revolución Democrática, en adelante PRD.

³ Partido Revolucionario Institucional, en adelante PRI.

⁴ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Toluca de Lerdo, Estado de México, en adelante Sala Regional Toluca.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS



la declaración de validez de la citada elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva⁵.

RESULTANDO:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.





2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo en el Estado de Colima la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de diputados locales por el principio de mayoría relativa, específicamente, en el distrito electoral 01 con cabecera en la Ciudad de Colima.

3. Cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, se celebró la sesión de cómputo en el 20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, para las elecciones de diputados federales por ambos principios, cuyo cómputo de votación para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	46,069	Cuarenta y seis mil sesenta y nueve
COALICIÓN 	48,896	Cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y seis
	47,059	Cuarenta y siete mil cincuenta y nueve
	3,665	Tres mil seiscientos sesenta y cinco
	6,629	Seis mil seiscientos veintinueve

⁵ Otorgada la fórmula postulada por la Coalición del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrada por Enrique Rojas Orozco como propietario y Florencio Rodríguez Luna como suplente.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	3,162	Tres mil ciento sesenta y dos
	2,395	Dos mil trescientos noventa y cinco
	1,578	Un mil quinientos setenta y ocho
	1,144	Un mil ciento cuarenta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	44	Cuarenta y cuatro
VOTOS NULOS	4,760	Cuatro mil setecientos sesenta
VOTACIÓN TOTAL	165,401	Ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos uno

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el propio Consejo Distrital, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula de candidatos que obtuvo el primer lugar, y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la Coalición del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrada por Enrique Rojas Orozco como propietario y Florencio Rodríguez Luna como suplente.

4. Juicios de inconformidad. Inconformes con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital precisados en el apartado que antecede, el PT, PRD y PRI promovieron sendos juicios de inconformidad, los cuales fueron registrados respectivamente bajo las claves las claves ST-JIN-83/2015, ST-JIN-84/2015 y ST-JIN-85/2015 y fueron resueltos en forma acumulada, por la Sala Regional Toluca en sesión pública del uno de agosto de dos mil quince, conforme a los puntos resolutiveos siguientes:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de inconformidad **ST-JIN-84/2015 y ST-JIN-85/2015** promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, al diverso juicio de inconformidad **ST-JIN-83/2015**, promovido por el Partido del Trabajo, en términos del considerando segundo de este fallo; en

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria, a los expedientes del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por Enrique Rojas Orozco como propietario y Florencio Rodríguez Luna como suplente, en términos del considerando **décimo cuarto** de esta resolución.

5. Recursos de reconsideración. Inconformes con lo anterior, el cuatro de agosto siguiente, el PT presentó recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes precisada, en esencia, al considerar que se cometieron faltas graves antes y durante la jornada electoral, además de la actualización de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, particularmente las previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e), f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que traerían como consecuencia declarar la nulidad de la elección en el distrito electoral uninominal federal de mérito.

Por su parte, el PRD presentó recurso de reconsideración el cuatro de agosto del año en curso, en el que, además de cuestionar el tratamiento que la Sala Regional Toluca realizó respecto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, en términos del artículo 75, párrafo 1, incisos e), f), g), i) y k), de la citada Ley General, también pretende que se lleve a cabo el recuento de ciento treinta y dos casillas, que no fueron “aperturadas” en el Consejo Distrital 01 de Colima, argumentando que los votos nulos son mayores a la diferencia entre los candidatos ubicados en primer y segundo lugar, toda vez que el candidato de la alianza PRI-PVEM⁶ obtuvo cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y seis votos contra cuarenta y siete mil cincuenta y nueve que obtuvo el candidato del PRD, existiendo una diferencia de un mil ochocientos treinta y siete sufragios, en tanto que, se contabilizó un total de cuatro mil setecientos sesenta votos nulos. Aunado a lo anterior, el recurrente argumenta que la responsable no atendió

⁶ Partido Verde Ecologista de México, en adelante PVEM.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

correctamente su agravio, relativo a que existieron errores en la sesión de cómputo distrital, respecto de los criterios para calificar la validez o nulidad de los doscientos cincuenta y cinco votos que fueron reservados.

6. Recepción del expediente en Sala Superior. El cinco de agosto del año que transcurre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los recursos de reconsideración de que se trata, así como los expedientes ST-JIN-83/2015, ST-JIN-84/2015 y ST-JIN-85/2015, todos remitidos por la Sala Regional Toluca.

7. Turno a Ponencia. En la fecha antes mencionada, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó formar los expedientes **SUP-REC-461/2015** y **SUP-REC-462/2015**, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mismo día, mediante oficios **TEPJF-SGA-6898/15** y **TEPJF-SGA-6900/15**, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dichos acuerdos.

8. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar, los presentes recursos y ordenó dictar la sentencia que conforme a derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI; 60, tercer párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 63 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal en los juicios de inconformidad identificados con las claves de expedientes ST-JIN-83/2015, ST-JIN-84/2015 y ST-JIN-85/2015, acumulados.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior considera que en los recursos de reconsideración SUP-REC-641/2015 y SUP-REC-642/2015, existe conexidad en la materia de impugnación, al haber identidad tanto en el acto impugnado como en la autoridad señalada como responsable, dado que en las demandas respectivas, se señala que se impugna la sentencia de uno de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Toluca, al resolver los expedientes ST-JIN-83/2015, ST-JIN-84/2015 y ST-JIN-85/2015.

Por lo tanto, para el efecto de que tales medios de impugnación sean resueltos de manera conjunta, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, procede decretar la acumulación del expediente SUP-REC-462/2015 al diverso SUP-REC-461/2015.

En consecuencia, en su oportunidad, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En los presentes casos se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

⁷ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el viernes 7 de agosto de 2015, y en vigor a partir del día 8 siguiente.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

a) Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hace constar el nombre de los recurrentes, sus domicilios para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Los recursos de reconsideración se presentaron dentro del plazo de tres días, a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia se dictó el uno de agosto del año en curso; y fue notificada personalmente al PT el propio uno de agosto del año en curso⁸; en tanto que, respecto del PRD, la notificación se realizó mediante cédula fijada en los estrados de la Sala Regional Toluca, el mismo día uno de agosto de la presente anualidad⁹, siendo el caso de que ambos escritos de demanda que dieron lugar a los recursos de reconsideración en estudio, se presentaron el cuatro de agosto de dos mil quince.

c) Legitimación. El presente recurso fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General en cita, ya que los actores son el PT y el PRD, ambos partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

d) Personería. La personería de quienes suscriben las demandas, se encuentra satisfecha en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se presentaron por conducto de sus representantes con

⁸ La cédula de notificación personal es consultable a foja 1501 del cuaderno accesorio 3 del expediente SUP-REC-461/2015.

⁹ La cédula de notificación y la correspondiente razón de fijación, obran a fojas 1494 y 1495, del cuaderno accesorio 3 del expediente SUP-REC-461/2015.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

personería suficiente para hacerlo, dado que en ambos casos, fueron suscritas por los representantes propietarios del PT y del PRD, ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, quienes fueron los mismos representantes que suscribieron las demandas de los juicios de inconformidad que se registraron bajo los expedientes ST-JIN-83/2015¹⁰ y ST-JIN-84/2015¹¹, respectivamente.

e) Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico tanto del PT como del PRD, se satisface, dado que fueron dos de los partidos políticos que dieron origen a la presente cadena impugnativa.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹²

f) Impugnación de sentencias de fondo. Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable emitió un pronunciamiento de fondo, en tres juicios de inconformidad que se promovieron en contra de los resultados de una elección de diputado federal.

g) Señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el

¹⁰ Como se puede consultar en las fojas 11, 12, 13 y 40 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REC-461/2015.

¹¹ Como se puede consultar en las fojas 12, 13 y 146 del cuaderno accesorio 12 del expediente SUP-REC-461/2015.

¹² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo *Jurisprudencia*, Volumen 1, págs. 398-399.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

resultado de la elección. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

En el caso del PT, el partido recurrente aduce en su escrito recursal, en esencia, que la sala regional responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en modificar el resultado de la elección, al tener como efecto su anulación, en términos de lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

- I. Anular la elección;
- II. Revocar la anulación de la elección;
- III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o

V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, los agravios que aduce el recurrente en el recurso de reconsideración, con independencia de que le asista la razón, presuntamente pueden tener como efecto lo previsto en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que se refiere al PRD, la lectura de los agravios que hace valer este instituto político, se puede advertir que, en determinado momento podría darse un cambio de ganador, toda vez que el impetrante pretende que se lleve a cabo el recuento de ciento treinta y dos casillas, que no fueron objeto del mismo al realizarse el cómputo de la elección en el Consejo Distrital 01 de Colima, argumentando que los votos nulos son mayores a la diferencia entre los candidatos ubicados en primer y segundo lugar, toda vez que el candidato de la alianza PRI-PVEM obtuvo cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y seis votos contra cuarenta y siete mil cincuenta y nueve que obtuvo el candidato del PRD, existiendo una diferencia de un mil ochocientos treinta y siete sufragios, en tanto que, se contabilizó un total de cuatro mil setecientos sesenta votos nulos.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer en ambos recursos de reconsideración.

h) Definitividad. Se satisface el requisito previsto en el numeral 63, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, puesto que ambos partidos políticos

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

ahora recurrentes, agotaron en tiempo y forma los respectivos juicios de inconformidad.

CUARTO. Estricto Derecho.

Para realizar el análisis de los argumentos planteados en las demandas precisadas en el rubro, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios, entre los cuales destaca el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este tipo de recursos no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que este medio de impugnación sea de estricto Derecho y, por tanto, imposibilita a esta Sala Superior a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de los agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, es decir, deben detallar la lesión o perjuicio que ocasiona la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el recurrente se demuestre la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable y esta Sala Superior se ocupe de su estudio, con base en los preceptos jurídicos aplicables.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 3/2000, de rubro *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*¹³.

Además, por tratarse de un medio de impugnación de estricto Derecho, los motivos de disenso expresados en el recurso de reconsideración deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la Sala Regional responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se debe hacer patente que todos los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a Derecho.

Bajo esas condiciones, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución reclamada.

Por ende, los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación combatida, dejándola prácticamente intocada y provocando, que ésta deba ser confirmada.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Agravios del PT.

I. El recurrente se inconforma con la desestimación de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e), f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, argumentando que la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas, que existió error en la computación de los votos, y que las actas de escrutinio y cómputo carecen de la firma autógrafa de quienes fungieron como funcionarios en las casillas.

¹³ Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=3/2000> Consultada el 16 de julio de 2015.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

II. Alega el impetrante que hizo valer que existieron diferencias entre los datos que emanaron de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla instaladas en el 01 distrito electoral federal, con relación al acta de cómputo distrital, comparados con los resultados de la página del Instituto Nacional Electoral en internet, cuyo sistema arrojó resultados distintos.

B. Agravios del PRD.

I. El recurrente argumenta que le agravia el hecho de que la Sala Regional Toluca no haya calificado de nueva cuenta, los doscientos cincuenta y cinco votos reservados en la sesión de cómputo distrital del 01 consejo electoral federal en Colima.

II. El impetrante alega que le causa agravio el hecho de que la Sala Regional responsable no haya llevado a cabo el recuento de ciento treinta y dos casillas, que no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo durante la sesión de cómputo en el 01 Consejo Distrital Federal en el Estado de Colima, toda vez que desde el inicio de la misma, solicitó se llevara a cabo el conteo de la totalidad de las casillas, en razón de que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en primer y segundo lugar, toda vez que el candidato de la alianza PRI-PVEM obtuvo cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y seis votos contra cuarenta y siete mil cincuenta y nueve que obtuvo el candidato del PRD, existiendo una diferencia de un mil ochocientos treinta y siete sufragios, en tanto que, se contabilizó un total de cuatro mil setecientos sesenta votos nulos.

III. El inconforme sostiene que le agravia la falta de valoración de la autoridad jurisdiccional responsable, en virtud de tomar solamente en consideración criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, pues desde su perspectiva no son los únicos viables, sino que válidamente se puede acudir a otros; y al respecto realiza argumentos particulares respecto de las

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

casillas 25C1, 52C1, 62C1, 62C2, 63B, 72B, 73C1, 74B, 74C2, 74C1, 81B, 81C2, 105B, 106C1, 108C1, 110B, 119B, 125C1, 125E1, 129B, 131C1, 131B, 138C3, 146C3, 152C3, 152C2, 191B, 191C1, 338C1, 38C1, 167B, 37C2, 43C1, 107C1, 199B, 32B, 110C1, 22C1, 105C1, y 156B.

IV. El partido político recurrente sostiene que le causa agravio el que la autoridad jurisdiccional responsable desestime el hecho de la existencia de irregularidades graves como lo es la existencia e incongruencia en cuanto a los votos obtenidos por los candidatos a diputados federales, incluidos los votos nulos y de candidatos no registrados, que dan un total, en el 01 distrito electoral federal, de ciento sesenta y cinco mil ciento un votos, en comparación con los votos totales obtenidos de los municipios que se encuentran comprendidos dentro del referido distrito electoral, los cuales son Comala, Cuauhtémoc, Coquimatlan, Ixtlahuacan, Villa de Álvarez y Colima, los cuales arrojan resultados a favor del candidato a Gobernador de ciento sesenta y cinco mil novecientos doce votos, existiendo una diferencia sustancial de quinientos once votos, que desde su perspectiva, no debería existir, tomando en cuenta que el esquema de casilla única, pues desde su perspectiva, tomando en cuenta que se eligieron diputados federales, gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, deberían coincidir los número en las cuatro elecciones, y al no hacerlo, evidencia irregularidades en la elección.

V. El PRD alega que le causa agravio el que no se haya realizado una efectiva fiscalización de los recursos utilizados por la coalición PRI-PVEM, respecto al despliegue exorbitante de propaganda electoral, tanto del PRI, como del PVEM, señalando que este último fue sancionado con más de sesenta y siete millones de pesos, y enunciando las correspondientes conductas, para posteriormente sostener que al verse beneficiados ambos institutos políticos, deberían prorratearse todos y cada uno de los gastos que se llevaron a cabo, entre ambos, dándose vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que realice las acciones pertinentes para determinar los montos utilizados por el candidato y

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

prorratear los gastos señalados, y en consecuencia la revisión del rebase de topes de gastos de campaña.

VI. Finalmente, el partido recurrente sostiene que le agravia, así como a su candidata y a la propia ciudadanía, el que no se tome en cuenta la intención del voto, respecto de doscientos cincuenta y cinco electores, que emitieron su voto en forma distinta a la que marca la ley, y cuyos sufragios fueron reservados, y que bajo el argumento de que al no ser determinantes, resultaba inoperante la nueva contabilización y determinación respecto de los mismos; asimismo, alega que no se tomó en consideración que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar; aspectos que desde su perspectiva repercuten en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

C. Estudio de los agravios.

Precisados los agravios expuestos por cada uno de los recurrentes, se procede al estudio de los mismos.

1. Por lo que se refiere a los agravios del PT, en que se inconforma con la desestimación de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e), f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, argumentando que la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas, que existió error en la computación de los votos, y que las actas de escrutinio y cómputo carecen de la firma autógrafa de quienes fungieron como funcionarios en las casillas, esta Sala Superior estima que son **inoperantes**, en razón de que el ahora recurrente se concreta a realizar manifestaciones genéricas, que no confrontan las consideraciones que la Sala Regional Toluca expresó al momento de analizar las referidas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

En efecto, de la lectura del escrito a través del cual se promovió el recurso de reconsideración bajo análisis, se puede advertir que el PT no combate

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

las consideraciones en que se sustenta el análisis de las casillas que impugnó a través del respectivo juicio de inconformidad, y que fueron objeto de análisis y resolución por parte de la Sala Regional Toluca.

Lo anterior es así, ya que en el escrito del recurso de reconsideración, el PT se concreta a afirmar que disiente del tratamiento que realizó la Sala Regional responsable, en razón de que, desde su perspectiva, sí demostró con los argumentos que en su momento expresó, así como las pruebas que ofreció, la actualización de las causas de nulidad que hizo valer.

Al efecto, el impetrante señala que la resolución que impugna conculca los principios de certeza, seguridad, de libertad del sufragio, de autenticidad y de equidad, pues no le dio importancia al hecho de que las actas de escrutinio y cómputo no se encontraban firmadas, lo que pone en duda que se haya realizado el escrutinio y cómputo en las mesas directivas de casilla, por los funcionarios nombrados por la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, el PT en momento alguno precisa alguna casilla o un caso concreto, en que exprese argumentos tendentes a combatir las consideraciones en que se sustenta la resolución ahora impugnada¹⁴, en la cual se puede advertir que en su considerando décimo primero¹⁵, a lo largo de ocho apartados, se realiza el estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla, respecto de cada una de las que fueron impugnadas por los partidos políticos que presentaron los juicios de inconformidad de mérito.

De tal forma, como se anticipó, los agravios devienen en **inoperantes**.

2. Por lo que se refiere a los agravios del PT, en que alega que hizo valer que existieron diferencias entre los datos que emanaron de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla instaladas en el 01 distrito electoral federal, con relación al acta de cómputo distrital, comparados con los resultados de la página del Instituto Nacional Electoral

¹⁴ La sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en los expedientes ST-JIN-83/2015, ST-JIN-84/2015 y ST-JIN-85/2015, acumulados, se encuentra a fojas 1256 a 1493, del cuaderno accesorio 2, del expediente SUP-REC-461/2015.

¹⁵ Fojas 67 a 195, de la sentencia dictada en el ST-JIN-83/2015 y acumulados.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

en internet, cuyo sistema arrojó resultados distintos, esta Sala Superior considera que el agravio es igualmente **inoperante**, toda vez que se trata de argumentos novedosos, pues no fueron hechos valer en el respectivo juicio de inconformidad.

En efecto, de la cuidadosa lectura del escrito de demanda por medio del cual el representante del PT interpuso el juicio de inconformidad¹⁶, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 01 distrito electoral en el Estado de Colima, así como la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, se advierte que el partido político no planteó agravio alguno, relacionado con los argumentos que ahora expresa, y de ahí su inoperancia.

3. Por otra parte, en cuanto a los agravios del PRD, en primer término, dicho instituto político argumenta que le agravia el hecho de que la Sala Regional Toluca no haya calificado de nueva cuenta, los doscientos cincuenta y cinco votos reservados en la sesión de cómputo distrital del 01 consejo electoral federal en Colima.

Al respecto, el impetrante alega que durante la sesión de cómputo, solicitó que se tomaran en cuenta los acuerdos y resoluciones, tanto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como de la Sala Superior del Tribunal, y sin embargo, no fue atendido su planteamiento, por lo que en demanda de inconformidad solicitó a la Sala Regional Toluca que se realizara una nueva calificación de los votos que fueron reservados, solicitud que no fue atendida por la ahora responsable, por lo que estima que la referida Sala Regional no observó el principio de exhaustividad, además de que no cumplió con su función de salvaguardar la intención del voto de los ciudadanos.

¹⁶ El escrito de demanda del juicio de inconformidad presentado por el PT, se encuentra a fojas 11 a 40 del cuaderno accesorio 1, del expediente SUP-REC-461/2015.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

Asimismo, en torno a tal agravio, el partido político recurrente, por una parte, reitera que durante la sesión de cómputo distrital la calificación de los votos se realizó con criterios parciales, por ejemplo, respecto de las casillas 5B, 6C2, 14C1, 18B, 33C1, 34C1, 35C1, 36C1, 37C2, 38C1, 39B, 40B, 47C1, 48B, 48C1, 55B, 68B, 73E1 C1, 100C1, 107B, Y 120C2, en las cuales, según su dicho, le fueron arrebatados votos a su favor, además de ocupar distintos criterios a favor del PRI, para computarle votos nulos a su favor, como ocurrió en el caso de las casillas 12C1, 37B, 45C2, 56B, 57B, 60C3, 70B, 71B, 72B, 94B, 95C1, 101B, 102B, 104C1, 107C1, 108C1, 114B, 116C1, 120C2, 135E1, 138C4, 141C1, 153B, así como contabilizarle votos nulos al PVEM, en las casillas 60C3, 60E1, 77C1, 82B, además de contabilizarle votos a la candidatura común PRI-PVEM en las casillas 60C1, 128B, 139C2 y 156C1.

De igual forma, el recurrente alude a diversas sentencias de este Tribunal Electoral, y los criterios que se desprenden de tales ejecutorias, para posteriormente solicitar que se tomen las medidas necesarias para subsanar los errores cometidos en la sesión de cómputo distrital, llevando a cabo un nuevo cómputo para determinar la validez o nulidad de doscientos cincuenta y cinco votos; lo que, según su dicho, implicaría sumarle sesenta y tres votos, y restarle al PRI y al PVEM treinta y un sufragios.

Y al efecto, sostiene que resulta inaceptable que la Sala Regional Toluca haya sostenido que no señaló de forma individual la causa de pedir de cada uno de los votos reservados, pues del acta de la sesión de cómputo se desprende cada uno de sus argumentos.

A efecto de resolver el agravio antes precisado, resulta necesario tener presentes las consideraciones de la Sala Regional Toluca, respecto de la referida solicitud de realizar una nueva calificación de los votos que fueron

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

reservados, con motivo de los recuentos que se realizaron durante la sesión de cómputo distrital¹⁷.

DÉCIMO. Estudio de fondo. Como se desprende de la síntesis de agravios, el Partido de la Revolución Democrática aduce que durante la sesión del cómputo llevada a cabo por el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima el diez y once de junio del presente año, se realizó una errónea calificación de los votos reservados, en virtud de no haberse determinado su validez conforme a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y conforme al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Esto es, aduce el actor que arbitrariamente en la sesión del cómputo del referido Consejo Distrital Electoral, no se tomaron en cuenta los criterios de este Tribunal Electoral, así como el acuerdo del Consejo General del aludido Instituto aprobado el catorce de enero del año en curso, mediante el cual se diseñó como parte del material didáctico el documento denominado "Cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales".

Por lo anterior, refiere el citado partido político, que esta autoridad jurisdiccional debe llevar a cabo nuevamente el cómputo para la determinación de la validez o nulidad de los doscientos cincuenta y cinco votos reservados.

El motivo de agravio deviene **infundado**, en razón de lo siguiente:

Los consejeros distritales tienen, en el ámbito de su competencia, la atribución de efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional; tal y como se advierte del artículo 79, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que se transcribe a continuación.

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

b) Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la persona que fungirá como tal en la sesión;

c) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de esta Ley;

d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 254 de esta Ley y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de esta Ley;

e) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

¹⁷ Páginas 49 a 55, de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en los expedientes ST-JIN-83/2015, ST-JIN-84/2015 y ST-JIN-85/2015, acumulados, se encuentra a fojas 1256 a 1493, del cuaderno accesorio 2, del expediente SUP-REC-461/2015.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

- f) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;
- g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo distrital para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley;
- h) Expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;
- i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;
- j) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;
- k) Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- l) Supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el proceso electoral, y
- m) Las demás que les confiera esta Ley.

Como se advierte, dentro de las atribuciones de los consejeros electorales del Consejo Distrital es efectuar los cómputos distritales, incluyendo por ende, en su caso, la calificación de los votos reservados que se efectuaron durante una diligencia de recuento.

Ahora bien, tal y como se observa en el proyecto de acta de la sesión de cómputo distrital realizado por el consejo distrital hoy responsable número 20/ESP/10-06-15 y del acta circunstanciada del aludido cómputo CIRC29/CD01/COL-10-06-15, ambas, de diez de junio del año en curso, las cuales obran a fojas 133-243 del cuaderno accesorio 3 del expediente ST-JIN-83/2015, documentales que gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2 de la Ley adjetiva de la materia, se hace constar que los integrantes del aludido 01 Consejo Distrital Electoral Federal, se reunieron para llevar a cabo, entre otros puntos, la calificación de la validez o nulidad de los doscientos cincuenta y cinco votos reservados en los grupos de trabajo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; de lo anterior, este órgano jurisdiccional observa, que el Consejo Distrital cumplió cabalmente los lineamientos contenidos en los artículos 288, párrafos 2 y 3, y 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales aducen textualmente lo siguiente.

Artículo 288.

(...)

2. Son votos nulos:

- a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

(...)

Artículo 291.

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Esto es, el 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima a efecto de determinar la validez o nulidad de los votos, se apegó a la normativa electoral, la cual señala que se debe de contar como nulo aquel voto en el que no se haya marcado ningún cuadro en la boleta electoral o cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Asimismo, se contarán como válidos, aquellos votos que contengan la marca en un solo cuadro, así como también cuando se marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, en cuyo caso, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Como se advierte, la norma prevé que la calificación de votos sea una responsabilidad del máximo órgano de dirección del aludido Instituto a nivel distrital, a través de mecanismos perfectamente definidos, y no a través de un "Cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales", para el proceso electoral federal 2014-2015, toda vez que este fue diseñado por el Instituto Nacional Electoral meramente como parte de material didáctico, en el que contiene criterios que no son de carácter vinculatorio en la calificación de los votos.

Por otro lado cabe señalar, que el Partido de la Revolución Democrática sólo se limita a señalar de manera genérica que la autoridad responsable realizó una errónea calificación de los votos reservados, argumento que en estima de este órgano jurisdiccional resultan insuficiente para realizar la pretensión del partido actor, pues no basta con que se alegue que indebidamente se realizó una errónea calificación de los aludidos votos, sino que se deben cuestionar de forma individual, clara y precisa todas y cada una de las consideraciones que se tomaron en cuenta para arribar a esa determinación.

Por las anteriores razones, este órgano jurisdiccional considera que el agravio en estudio resulta **infundado**.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

Ahora bien, esta Sala Superior estima que el agravio bajo análisis resulta **infundado** en una parte, e **inoperante** en otra, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer término, resulta **infundada** la pretensión del partido político recurrente en el sentido de que la Sala Regional Toluca, en su momento, y ahora esta Sala Superior, procedan a realizar una recalificación de los votos que fueron reservados, toda vez que, como lo expuso la ahora responsable en la resolución impugnada, de la demanda de juicio de inconformidad presentada por el PRD¹⁸, se advierte que el entonces actor sólo se limitó a señalar de manera genérica que la autoridad responsable realizó una errónea calificación de los votos reservados, y al efecto, se concretó a señalar que durante la sesión de cómputo hizo valer argumentos en contra de la calificación que se estaba realizando, asimismo, realiza una enumeración de casillas, además de referencias a criterios, que alega fueron sustentados en diversas resoluciones de este órgano jurisdiccional, en los mismos términos en que lo plasma en la demanda del recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, como lo sostuvo la Sala Regional Toluca, los argumentos del PRD resultan insuficientes, pues aun y cuando cita algunas casillas y, por otra parte, criterios para considerar válido un voto, ello resulta insuficiente para que se pueda analizar la calificación de los votos cuestionada, pues al no realizar una precisión de los casos concretos ello impide al órgano jurisdiccional, el poder realizar una revisión, no sólo de los casos concretos, sino incluso de las consideraciones por las cuáles el ahora recurrente estima que los razonamientos de la autoridad administrativa electoral se apartan, tanto de lo dispuesto en la normativa aplicable, como lo de los criterios que sobre el particular se ha sustentado por el órgano jurisdiccional electoral.

¹⁸ La demanda de juicio de inconformidad que dio lugar a la integración del expediente ST-JIN-84/2015, se encuentra a fojas 12 a 146 del cuaderno accesorio 12, del expediente SUP-REC-461/2015.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

Asimismo, esta Sala Superior considera que, como lo sostuvo la Sala Regional Toluca, respecto a los conceptos de agravio bajo análisis, los argumentos expuestos por el actor, resultan insuficientes para realizar la pretensión del partido recurrente, esto es, realizar de nueva cuenta la calificación de los votos que fueron reservados, pues no basta con que se alegue que la misma se realizó en forma errónea, sino que se deben cuestionar de forma individual, clara y precisa todas y cada una de las consideraciones que se expresaron para calificar como válido o nulo un voto.

Por otra parte, también resultan **inoperantes** los agravios del partido político recurrente, en tanto su escrito por el cual se presentó el recurso de reconsideración, en su mayor parte, constituye una reiteración de los argumentos que expuso en la instancia previa, esto es, en el juicio de inconformidad, sin ocuparse de expresar elementos que traten desvirtuar las consideraciones de la Sala Regional Toluca.

4. Como segundo agravio, el PRD alega que le causa agravio el hecho de que la Sala Regional responsable no haya llevado a cabo el recuento de ciento treinta y dos casillas, que no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo durante la sesión de cómputo en el 01 Consejo Distrital Federal en el Estado de Colima, toda vez que desde el inicio de la misma, solicitó se llevara a cabo el conteo de la totalidad de las casillas, en razón de que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en primer y segundo lugar, toda vez que el candidato de la alianza PRI-PVEM obtuvo cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y seis votos contra cuarenta y siete mil cincuenta y nueve que obtuvo el candidato del PRD, existiendo una diferencia de un mil ochocientos treinta y siete sufragios, en tanto que, se contabilizó un total de cuatro mil setecientos sesenta votos nulos, de tal forma que, desde la perspectiva del partido recurrente, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 311, párrafo 1, inciso d), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

Electoral, precepto que, al decir del recurrente, fue interpretado de manera incorrecta por la Sala Regional Toluca.

Esta Sala Superior estima que tales agravios resultan **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta necesario tener presentes las consideraciones que la Sala Regional Toluca expresó, en torno a la pretensión del PRD, en el sentido de que se realizara un recuento respecto de ciento treinta y dos casillas que no fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo.

Por otro lado, por lo que respecta al agravio del Partido de la Revolución Democrática en el que señala que no se llevó a cabo el recuento en ciento treinta y dos casillas en el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, siendo que los votos nulos fueron mayores a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar, toda vez que el candidato de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México obtuvo 48,896 votos contra los 47,059 del Partido de la Revolución Democrática, existiendo una diferencia de 1,837 votos, y por lo que respecta a los votos nulos se contabilizaron 4760, encuadrándose en el supuesto del artículo 311, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; este órgano jurisdiccional estima **infundado** el motivo de disenso en base a lo siguiente.

Para que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realicen el nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de las que conozcan, deben surtir los supuestos contemplados en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

Artículo 21 Bis

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente ...

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recomtar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

Esta Sala Regional considera que en la especie no se cumplen los requisitos necesarios para que esta autoridad jurisdiccional realice un nuevo escrutinio y cómputo en las ciento treinta y dos casillas que aduce el aludido partido político en el distrito electoral federal 01 del Estado de Colima, de conformidad con lo siguiente.

En el caso de la elección impugnada, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima realizó el nuevo escrutinio y cómputo de trescientos sesenta y cinco paquetes electorales, según se advierte del contenido de las actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de diputados de mayoría relativa en el 01 distrito electoral de la aludida entidad federativa, en los tres grupos de trabajo respectivo que se formaron al efecto, tal y como consta a fojas 375 a 436 del cuaderno accesorio del expediente ST-JIN-83/2015, documentales que fueron valoradas con antelación y que gozan de pleno valor probatorio, resaltándose que, en dicho distrito se instalaron un total de cuatrocientas noventa y cuatro casillas.

Ahora bien, tal y como se advierte de la sesión de cómputo distrital realizada por el consejo distrital responsable, los días diez y once de junio de dos mil quince, al momento de que se cotejaron las ciento treinta y dos actas que refiere el partido actor, se detectaron tres de ellas que no cumplían con la normativa electoral, razón por la cual se separaron del resto de las actas de cotejo y se remitieron de inmediato a los grupos de trabajo para ser recontadas.

Por tanto, fueron en ciento veintinueve casillas en donde no se realizó el nuevo recuento porque no se actualizaron los extremos previstos en el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se transcribe a continuación.

Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

(...)

De las disposiciones legales transcritas se deduce lo siguiente:

1. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección, que no tengan muestras de alteración exterior, sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.
2. En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Si de dicho cotejo se obtiene que los resultados de tales actas coinciden, se asentará ese resultado en los formatos establecidos para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.
4. Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes casos:
 - Cuando no coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente o de los Representantes.
 - Cuando se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
 - Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente.
 - Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
 - Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación.
 - Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Como se ha dicho, en la especie el Partido de la Revolución Democrática solicita a esta Sala Regional un nuevo escrutinio y cómputo en ciento treinta y dos casillas del

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

distrito electoral federal 01 del Estado de Colima, porque en su consideración, la suma total de votos nulos de las cuatrocientas noventa y cuatro casillas instaladas en el referido distrito es superior a la diferencia total de votos entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Ahora bien, al respecto esta Sala Regional considera infundadas las alegaciones en estudio toda vez que, como se dijo, el Consejo Distrital no realizó el nuevo escrutinio y cómputo de las ciento treinta y dos casillas que refiere el actor de forma genérica (con excepción de las tres casillas aludidas con antelación) porque no se actualizan los supuestos del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, el enjuiciante parte de una premisa inexacta, ya que considera que se debe de llevar a cabo el recuento toda vez que los votos nulos fueron mayores a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar, pero lo que no advierte el partido actor, es que la causal de recuento por ser mayor la cantidad de votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar se actualiza en lo individual, es decir, por cada casilla, y no en la suma de la votación del distrito como pretende hacerlo valer.

A mayor abundamiento, tal y como se señaló en párrafos precedentes, el Partido de la Revolución Democrática alega que debió realizarse el recuento total de la votación recibida en todas las casillas del 01 distrito electoral federal con cabecera en la Ciudad de Colima, Colima, para lo cual aduce que al haber resultado en el cómputo distrital de la elección el apartado de votos nulos en una cantidad mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, tal recuento era procedente y obligatorio para la autoridad administrativa electoral.

Lo infundado del agravio planteado por el Partido de la Revolución Democrática radica en que parte de la premisa falsa de que los supuestos de recuento parcial, previstos para inconsistencias específicas advertidas en los paquetes electorales o en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla en poder del Consejo Distrital correspondiente son igualmente aplicables al resultado del cómputo distrital de la elección, lo cual no es así, como a continuación se explica.

En primer orden, para efectos de claridad se reproduce la norma que regula el procedimiento de los cómputos distritales de elección:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 311. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. (...);

(...)

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley, y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerara indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla en todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

De las reglas que para el procedimiento del cómputo de las elecciones distritales regula el dispositivo antes invocado, se desprende que el apartado 1 se encuentra dirigido a normar todo lo relacionado con el cómputo de las votaciones recibidas en las casillas, de forma individual, y cómo éstos deben ser computados para el resultado final de la elección distrital.

Para ello, prevé diversos supuestos en los que atendiendo a inconsistencias advertidas en los paquetes electorales o en las actas originales de escrutinio y cómputo de las casillas procederá el nuevo recuento de éstas (recuento parcial), a saber en los siguientes casos:

- Los resultados de las actas no coinciden –con los que tengan en su poder el Presidente del Consejo Distrital o los representantes de los partidos políticos– (artículo 311, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE);
- Existan alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado (artículo 311, párrafo 1, incisos b) y d), fracción I de la LGIPE).
- No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrara en poder del Presidente del Consejo (artículo 311, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE).
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación (artículo 311, párrafo 1, inciso d), fracción II de la LGIPE); y
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido ((artículo 311, párrafo 1, inciso d), fracción III de la LGIPE).

Todos los anteriores supuestos son aplicables para la sesión de cómputo distrital de la elección en la que se están contabilizando los resultados electorales recibidos en cada casilla para computar éstos en el resultado distrital de la elección, de tal suerte que si al estar revisando las actas y paquetes de cada casilla se advierte alguno de los supuestos anteriores, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate.

Es así que para esta Sala Regional es inconcuso que tales supuestos normativos se encuentran dispuestos para dar certeza a los resultados electorales de la votación recibida en las casillas, pero no así para que puedan ser invocados o aplicados para el recuento de la totalidad de las casillas. Esto se confirma al advertir que, los supuestos normativos vinculados con recuentos parciales por la presunta existencia de inconsistencias que encuadren en las hipótesis antes referidas se encuentran en su totalidad reguladas en el apartado 1 del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mientras que por lo que hace al recuento total de las casillas de la elección, éste se encuentra previsto en los apartados 2 y 3 del referido artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, se encuentra en un apartado diferenciado del antes analizado (el apartado 1 prevé las hipótesis de recuento parcial de casillas) y como tal dichos apartados regulan el único supuesto previsto en la norma para que el Consejo Distrital esté obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas de la elección.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

Baste recordar que el recuento total de las casillas corresponde a un único supuesto extraordinario, pues el sistema constitucional electoral mexicano ha sostenido como eje transversal del principio de certeza de las elecciones que en estas participen los ciudadanos y que ellos sean los que cuenten los votos y registren los resultados electorales obtenidos por los partidos políticos, de forma tal, que sean éstos los que se tengan por válidos para efectos del resultado final de la elección. Y sólo en aquellos casos en los que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al uno por ciento, de forma excepcional, y para dotar de mayor certeza y legitimidad al resultado de la elección se estableció la posibilidad de un recuento total de los resultados electorales obtenidos y contabilizados por los ciudadanos en las casillas el día de la jornada electoral.

Cabe decir que, conforme a lo anterior, el único supuesto previsto para que sea procedente el recuento de la totalidad de las casillas exige que se actualicen los siguientes elementos:

- Que exista un indicio suficiente al inicio de la sesión de cómputo relativo a que la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al uno por ciento;
- Deberá existir petición expresa de recuento total por parte del representante del partido que se ubique en segundo lugar; y
- A la conclusión del cómputo de la elección deberá persistir en los resultados finales la diferencia menor al uno por ciento entre los resultados obtenidos por el primero y segundo lugar.

Lo anterior es acorde con la reglamentación que para los cómputos distritales aprobó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo INE/CG11/2015 por el que se emitieron los lineamientos para la sesión especial de cómputos distritales del proceso electoral federal 2014-2015, el cual en el tema señala:

Que los artículos 311, numeral 1, incisos b) y d) de la Ley de la materia y 34 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales establecen las causales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en los casos siguientes: cuando no coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente o de los Representantes; cuando se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obren en poder del Presidente; cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación; y cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

De lo anterior, es evidente que carece de sustento lo alegado por el Partido de la Revolución Democrática, en tanto que su inconformidad la sustenta en que la hipótesis relativa a la existencia de un dato de votos nulos mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar respecto del resultado final del cómputo distrital de la elección da lugar al recuento total de las casillas de la elección, cuestión que, como quedó evidenciado, es inexacta por ser este supuesto sólo aplicable a inconsistencias advertidas en los resultados electorales asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en lo individual (recuento parcial), pues se insiste, como recuento total sólo está previsto el supuesto excepcional relativo a la diferencia menor al uno por ciento respecto de la votación obtenida por el primero y segundo lugar, lo que aquí no aconteció.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

De ahí que resulte **infundado** el agravio antes estudiado.

Como puede advertirse de las consideraciones expresadas en la resolución ahora impugnada¹⁹, la Sala Regional Toluca atendió exhaustivamente, la pretensión del PRD, en torno a realizar un nuevo escrutinio y cómputo, respecto de ciento treinta y dos casillas que no fueron objeto del mismo, durante el desarrollo de la sesión de cómputo distrital.

En este sentido, tal y como lo sostuvo la Sala Regional Toluca, para que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puedan realizar un nuevo escrutinio y cómputo, respecto de alguna de las elecciones federales o locales de las que conozcan, debe actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 21 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que fueron precisados por la Sala Regional responsable, como puede advertirse de las consideraciones de la resolución bajo análisis, antes transcritas.

De tal forma, en el presente caso, se advierte que la Sala Regional Toluca expresó las consideraciones que pusieron de manifiesto que, en el presente caso, no se cumplieron los requisitos necesarios para que procediera a realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las ciento treinta y dos casillas a las que se refiere el PRD, en tratándose de la elección de diputados federales en el distrito electoral federal 01 del Estado de Colima.

Adicionalmente a lo anterior, cabe destacar que la Sala Regional Toluca precisó que, los supuestos previstos en la normativa, atendiendo a inconsistencias advertidas en los paquetes electorales o en las actas originales de escrutinio y cómputo de las casillas, y respecto de los cuales procede un nuevo recuento de éstas, implican un recuento parcial, señalando los correspondientes casos.

En este sentido, esta Sala Superior considera que los respectivos supuestos normativos previstos en el artículo 311, párrafo 1, Ley General de

¹⁹ Páginas 55 a 67, de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en los expedientes ST-JIN-83/2015, ST-JIN-84/2015 y ST-JIN-85/2015, acumulados, se encuentra a fojas 1256 a 1493, del cuaderno accesorio 2, del expediente SUP-REC-461/2015.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido se encuentra transcrito en las consideraciones de la Sala Regional Toluca antes transcrito, permiten dar certeza a los resultados electorales de la votación recibida en las casillas, pero no pueden ser invocados o aplicados para el recuento de la totalidad de las casillas, pues como lo refiere la responsable, se tratan de hipótesis que se actualizan respecto de cada casilla en particular.

Este órgano jurisdiccional electoral federal, considera que, por lo que hace al recuento total de las casillas de la elección, éste se encuentra previsto en los párrafos 2 y 3 del referido artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que pueda interpretarse que los supuestos establecidos en el párrafo 1 del mismo precepto, apliquen para efecto de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas de la elección, como también lo consideró la Sala Regional responsable.

Es así que, para proceder al recuento total de las casillas, se requiere que exista un indicio suficiente al inicio de la sesión de cómputo relativo a que la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al uno por ciento, y que además se realice la petición expresa de recuento total por parte del representante del partido que se ubique en segundo lugar. Además, a la conclusión del cómputo de la elección debe persistir en los resultados finales la diferencia menor al uno por ciento entre los resultados obtenidos por el primero y segundo lugar.

De tal forma, toda vez que en el caso no se actualizó tal hipótesis, ya que la votación total fue de ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos un votos, en tanto que, la votación del primer lugar (PRI-PVEM) fue de cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y seis, lo que representa el veintinueve punto cincuenta y siete por ciento de la votación, mientras que el segundo lugar (PRD) obtuvo cuarenta y siete mil cincuenta y nueve votos, lo que constituye el veintiocho punto cuarenta y seis por ciento de la votación, de tal forma que, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de uno punto

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

once por ciento, siendo evidente que este porcentaje es una cantidad superior al supuesto normativo antes precisado.

En consecuencia, como se anticipó, el agravio resulta **infundado**.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio radica en que, de los argumentos expresados por el partido político recurrente, se advierte que los mismos no resultan suficientes para desvirtuar las consideraciones expresadas por la Sala Regional responsable, además de que, en forma alguna justifica su pretensión de aplicar un supuesto de recuento parcial, es decir, respecto de cada una de las casillas que se ubicaron en los supuestos normativos para ello, concretamente la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar y el número de votos nulos, ya no en la casillas, sino respecto de la elección en su conjunto, con el pretendido recuento total, que, como ha quedado precisado, obedece a hipótesis diversas.

5. Por otra parte, el partido político inconforme sostiene que le agravia la falta de valoración de la autoridad jurisdiccional responsable, en virtud de tomar solamente en consideración criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, pues desde su perspectiva no son los únicos viables, sino que válidamente se puede acudir a otros.

Al respecto, de la revisión del escrito de demanda que da lugar al recurso de reconsideración bajo análisis, se advierte que el PRD realiza argumentos particulares respecto de las casillas 25C1, 52C1, 62C1, 62C2, 63B, 72B, 73C1, 74B, 74C2, 74C1, 81B, 81C2, 105B, 106C1, 108C1, 110B, 119B, 125C1, 125E1, 129B, 131C1, 131B, 138C3, 146C3, 152C3, 152C2, 191B, 191C1, 338C1, 38C1, 167B, 37C2, 43C1, 107C1, 199B, 32B, 110C1, 22C1, 105C1, y 156B.

Al respecto, esta Sala Superior arriba a la convicción de que los agravios expresados respecto de las casillas antes precisadas, resultan **inoperantes**,

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

toda vez que, los argumentos realizados en el escrito del recurso de reconsideración son idénticos a los razonamientos expresados en el escrito de demanda del juicio de inconformidad, de tal forma que constituyen una reiteración de lo manifestado en la instancia previa.

En efecto, de la revisión y comparación de ambos escritos de demanda, el que da lugar a la integración del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente ST-JIN-84/2015²⁰, así como el que da lugar al recurso de reconsideración SUP-REC-462/2015, permite advertir con toda claridad la plena coincidencia, en cuanto a los agravios expresados respecto de las casillas antes precisadas.

De ahí, la inoperancia de los agravios expresados en esta instancia, pues lejos de controvertir las consideraciones en que se sustenta la resolución ahora impugnada, en cuanto al tratamiento de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, que realizó la Sala Regional Toluca, el partido político recurrente se concreta a repetir sus motivos de inofensividad, impidiendo con ello el análisis de los razonamientos en particular.

6. En otro orden de ideas, el PRD expresa que le causa agravio el hecho de que la autoridad jurisdiccional responsable desestime la existencia de irregularidades graves como lo es la existencia e incongruencia en cuanto a los votos obtenidos por los candidatos a diputados federales, incluidos los votos nulos y de candidatos no registrados, que dan un total, en el 01 distrito electoral federal, de ciento sesenta y cinco mil ciento un votos, en comparación con los votos totales obtenidos de los municipios que se encuentran comprendidos dentro del referido distrito electoral, los cuales son Comala, Cuauhtémoc, Coquimatlan, Ixtlahuacan, Villa de Álvarez y Colima, los cuales arrojan resultados a favor del candidato a Gobernador de ciento sesenta y cinco mil novecientos doce votos, existiendo una diferencia sustancial de quinientos once votos, que desde su perspectiva, no debería existir, tomando en cuenta que el esquema de casilla única.

²⁰ El escrito de demanda del juicio de inconformidad ST-JIN-84/2015, obra a fojas 13 a 146, del cuaderno accesorio 12 del expediente SUP-REC-461/2015.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

Lo anterior, en razón de que, desde la perspectiva del partido político recurrente, sus argumentos no fueron valorados de manera exhaustiva, además de que los elementos probatorios, en opinión del impetrante, son los resultados consignados en las actas de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, así como las Actas de Levantas por los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Colima en las elecciones locales, en donde se encuentran las discrepancias.

Esta Sala Superior considera que los agravios antes expresados resultan **infundados**, pues contrariamente a lo alegado por el recurrente, la revisión de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en torno a los motivos de inconformidad antes precisados, permite apreciar que esta sí fue exhaustiva, y expresó las razones por las cuales desestimó los agravios del PRD.

En efecto, el contenido de la resolución impugnada, en torno a los motivos de inconformidad de mérito, es el siguiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Otros agravios. Señala el Partido de la Revolución Democrática que existe incongruencia en cuanto a los votos obtenidos por los candidatos a Diputados Federales incluidos los votos nulos y candidatos no registrados del Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Colima en comparación con los votos totales obtenidos en la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, existiendo una diferencia de 511 votos, con lo cual se justifica el fraude electoral, compra del voto, coacción hacia el electorado y funcionarios de casilla, y demás irregularidades que se derivaron durante el desarrollo del proceso electoral.

En concepto de esta Sala Regional, resulta **infundado** el motivo de inconformidad reseñado, en virtud de que el partido actor, sustenta su agravio con la diferencia de quinientos once votos, en relación a las elecciones a Diputado Federal del 01 Distrito Electoral del Estado de Colima en comparación con los votos totales obtenidos en la elección de Gobernador del citado Estado.

Lo infundado del motivo de disenso radica en que la parte actora solo puede controvertir ante esta Sala Regional las irregularidades relacionadas con el acto reclamado, esto es, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez así como la expedición de la constancia de mayoría de la elección de Diputado Federal de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral 01 en el Estado de Colima, y no así bajo el argumento de una comparación de los resultados obtenidos en la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

Por lo que, no puede realizar una comparativo de la aludida elección de Diputados Federales con la de Gobernador del Estado de Colima, y pretender con ello que coincida la totalidad de los votos emitidos, toda vez que no necesariamente el

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

elector al momento de emitir su sufragio tendría que votar por el mismo partido político al ser distintas elecciones, con lo que no se podría justificar con dicho argumento como pretende el Partido de la Revolución Democrática un fraude electoral, compra del voto, coacción hacia el electorado y funcionarios de casilla, e irregularidades durante el desarrollo de un proceso electoral.

En este sentido, si en el juicio de inconformidad se aduce la existencia de irregularidades, no se podrían acreditar con la comparación de dos elecciones distintas como en el caso se pretende, toda vez que resulta evidente para esta Sala que para estar en aptitud de conceder tal petición se requiere que el demandante precise en relación a la elección impugnada, como en el caso lo es la de Diputados Federales de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral 01 en el Estado de Colima, cuáles son las inconsistencias que en las casillas existen en los rubros relativos al cómputo de votos, para lo cual, evidentemente, debe citar los datos numéricos de los que se pueda apreciar su falta de concordancia, para el efecto de que este órgano jurisdiccional pueda analizar y determinar sobre la necesidad de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en ciertas casillas.

Esto es, la parte actora se encuentra obligada a evidenciar respecto a la elección en controversia, la existencia de discrepancias entre los rubros fundamentales relativos a ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores, total de boletas sacadas de la urna y resultados de la votación emitida, lo que en este caso no acontece.

Así, para que esta Sala Regional considerara que existieron irregularidades de la elección impugnada era necesario que la parte actora, mediante datos objetivos, hubiera evidenciado la existencia de irregularidades respecto de los resultados electorales obtenidos en las casillas del Consejo Distrital responsable, y no señalar que existe incongruencia en cuanto a los votos obtenidos por los candidatos a Diputados Federales del Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Colima en comparación con los votos totales obtenidos en la elección de Gobernador de la citada entidad federativa; razones por las cuales el motivo de agravio en estudio resulta **infundado**.

De tal forma, para esta Sala Superior, resulta claro y evidente que la Sala Regional Toluca sí abordó, en forma exhaustiva los argumentos del partido político recurrente, y de ahí lo infundado del actor.

Sin embargo, esta Sala Superior considera pertinente señalar que el argumento del partido político recurrente parte de una falacia evidente, además de un desconocimiento de la forma en que se recibe la votación de los ciudadanos, el día de la jornada electoral.

Además de las consideraciones en que se sustenta la resolución ahora impugnada, en el sentido de que tratándose de dos elecciones, no tiene porqué existir coincidencia en los resultados, además de que corresponde, a quien argumenta la existencia de irregularidades, acreditar la existencia de las mismas, es necesario advertir que, de conformidad con la normativa

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

tanto federal como local, se prevé la posibilidad de instalar casillas especiales, en las cuales puede actualizarse la posibilidad de que se emitan votaciones diferenciadas.

En efecto, los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto activo en las casillas que para tal efecto se instalen, según el artículo 9º, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos expresamente señalados por la Ley.

Para el efecto, es preciso señalar que existe una distritación federal y otra local, la federal comprende a todo el país²¹, mientras que la distritación local es aquella en la que se divide la entidad federativa de que se trate²². A su vez, la sección es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales.²³ Ambas distritaciones son efectuadas mediante acuerdos que emite el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones en materia de geografía electoral, de conformidad con los artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 44, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 192, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior se advierte que la casilla en la cual el ciudadano emitirá su voto, está relacionada con el domicilio con el que se inscribió en el Registro Federal de Electores, es decir será una casilla que se encuentre dentro de su sección electoral, misma que deberá estar cerca a fin de facilitar la emisión del sufragio.

Ahora bien, para el caso, en que por algún motivo el ciudadano no se encuentre en su domicilio el día de la jornada electoral, y esté de tránsito, ya

²¹ A nivel federal son 300 distritos electorales uninominales cuya demarcación territorial será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados.

²² El número de distritos varía de entidad en entidad. Ya que para determinarlo, así como en la distritación federal se toma en consideración el total de población habitante en esa entidad federativa.

²³ Artículo 147, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

sea dentro de su entidad federativa o en alguna otra, pero siempre dentro de su circunscripción federal, se han previsto las casillas especiales.

Según lo establecido en el artículo 258, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales las casillas especiales son aquéllas que los consejos distritales a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, instalarán para la recepción del voto de los electores que se encuentran transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

En cada distrito podrán instalarse hasta diez casillas especiales, y la integración de sus mesas directivas se hará preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde esté instalada.²⁴ El número de casillas especiales varía de acuerdo a la entidad federativa de que se trate, sin embargo su integración se hará preferentemente con ciudadanos de esa sección.²⁵

²⁴ Este número de casillas corresponde a la instalación e integración de casillas federales.

²⁵ **Baja California Sur**, artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
Campeche, artículo 441, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
Chiapas, artículo 167, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
Colima, artículo 204, del Código Electoral del Estado de Colima.
Distrito Federal, artículo 105, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Estado de México, artículos 268, fracción IV y 271 del Código Electoral del Estado de México.
Guanajuato, la ley establece que en cada distrito se deberá instalar por lo menos una casilla especial sin poder ser más de 5, artículo 212, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Guerrero, en cada distrito podrán instalarse hasta 5 casillas especiales, artículo 298 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Jalisco, artículo 299, párrafo 2, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco.
Michoacán, artículo 194, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Morelos, artículo 205, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Nuevo León, no contempla la figura de la casilla especial, artículo 183, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Querétaro, no contempla la figura de la casilla especial, artículo 91, de la ley Electoral del Estado de Querétaro.
San Luis Potosí, artículo 106, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Sonora, artículos 23, fracción IV y 240, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
Tabasco, artículo 218, fracción V, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Yucatán, artículo 234, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

Las casillas especiales revisten cierta peculiaridad respecto del resto de las casillas, en efecto, no cuentan con un listado nominal donde se indique, quiénes son los ciudadanos autorizados para emitir su voto en esa casilla. Esto es debido a que como se dijo antes, los votantes en este tipo de casillas son electores que se encuentran temporalmente fuera de su sección.

Las casillas especiales están reguladas, tal como lo establece el artículo 284, párrafo 2, incisos a) al c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales, en síntesis y para el caso de la elección de diputados federales, consisten en lo siguiente:

- Si el elector se encuentra dentro de su distrito podrá votar por diputados federales por ambos principios.
- Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional.
- Si el elector se encuentra fuera de su entidad federativa, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior tiene sustento en que los diputados federales por el principio de mayoría relativa, se eligen por distrito, es decir, los votantes sufragan directamente por quien quieren que sea su representante ante el Congreso de la Unión en razón del distrito al que pertenecen.

Es necesario que el elector, en este caso el representante, se encuentre dentro de su distrito para poder emitir su sufragio por el candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, de su preferencia, pues de lo contrario, al no estar dentro de su distrito podría tener como consecuencia que seleccionara a un candidato que no lo representara en el Congreso, lo cual es la finalidad de los diputados federales.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

Por ello, un ciudadano podía votar por diputados por ambos principios si se encontraba dentro de su distrito. No podía hacerlo por diputados de mayoría relativa, si estaba fuera de su distrito.

Por otra parte, para el caso de la elección de Gobernador del Estado de Colima, toda vez que la demarcación geográfica electoral en que se realiza la misma, corresponde a todo el territorio de la entidad federativa, todos los ciudadanos cuya credencial para votar correspondiera a alguno de los distritos electorales de ese Estado, tratándose de casillas especiales, pudieron votar por alguno de los candidatos a tal cargo de elección popular.

Sin embargo, no estuvieron en condiciones de expresar su sufragio, respecto de alguno de los candidatos a diputados federales electos por el principio de mayoría relativa, como antes se refirió, si fue el caso de que se encontraran fuera de su distrito electoral.

Lo antes expuesto, permite advertir una razón más, por la cual, el número de sufragios expresados en la elección de Gobernador del Estado, puede ser mayor al número de votos emitidos en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

En conclusión, como ha quedado ampliamente razonado, resultan infundados los agravios del partido político recurrente, pues la mera diferencia antes apuntada, en forma alguna puede implicar por sí sola, la existencia de las presuntas irregularidades de que se duele.

7. En otro de sus motivos de inconformidad, el PRD alega que le causa agravio el que no se haya realizado una efectiva fiscalización de los recursos utilizados por la coalición PRI-PVEM, respecto al despliegue exorbitante de propaganda electoral, tanto del PRI, como del PVEM, señalando que este último fue sancionado con más de sesenta y siete millones de pesos, y enunciando las correspondientes conductas, para posteriormente sostener que al verse beneficiados ambos institutos políticos, deberían prorratearse todos y cada uno de los gastos que se

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

llevaron a cabo, entre ambos, dándose vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que realice las acciones pertinentes para determinar los montos utilizados por el candidato y prorratear los gastos señalados, y en consecuencia la revisión del rebase de topes de gastos de campaña.

Esta Sala Superior estima que el agravio antes precisado resulta **inoperante** en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, el agravio resulta **inoperante**, toda vez que las alegaciones del partido político recurrente, por una parte, prácticamente son una reiteración de lo que expresó en su demanda de juicio de inconformidad²⁶, como se puede advertir de la lectura de ambos escritos de demanda, y por otra, no se ocupa de controvertir las consideraciones que expresó la Sala Regional Toluca, al estudiar los agravios antes señalados, los cuales se insertan a continuación.

DÉCIMO TERCERO. Nulidad de elección.

El Partido de la Revolución Democrática pretende la nulidad de la elección impugnada, al referir como motivo de inconformidad el despliegue exorbitante de propaganda electoral, de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y aduce que incluso se han impuesto sanciones por más de sesenta y siete millones de pesos por promocionar su imagen a nivel nacional, mediante las cadenas de reproducción de películas cinopolis y cinemex, radio y televisión, medios electrónicos e impresos, además de regalos utilitarios que repartió con entrega a domicilio de mochilas, cuadernos, gorras, lápices, mandiles, tarjetas de descuento y boletos para asistir al cine.

Por lo anterior, señala que toda vez que el Partido Verde Ecologista de México con su despliegue de publicidad benefició al Partido Revolucionario Institucional por el convenio de coalición que suscribieron, se debe prorratear todos y cada uno de los gastos que se llevaron a cabo y con ello incluir al candidato de los aludidos partidos políticos del Distrito 1 Federal con sede en el Estado de Colima, lo anterior, con la finalidad de la revisión del rebase de tope de gastos de campaña.

Ahora bien esta Sala Regional estima por un lado **infundado** y por otro **inoperante** el motivo de disenso en base a lo siguiente.

De la lectura integral del escrito de demanda, se puede apreciar que los agravios que la parte accionante expone en relación al presente tema en estudio, van dirigidos a solicitar la nulidad de la elección en el distrito electoral que nos ocupa, lo anterior en virtud de que a su decir, existió un despliegue exorbitante de propaganda

²⁶ El escrito de demanda del juicio de inconformidad ST-JIN-84/2015, obra a fojas 13 a 146, del cuaderno accesorio 12 del expediente SUP-REC-461/2015.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

electoral de los aludidos partidos políticos, aduciendo que se han impuesto sanciones por más de sesenta y siete millones de pesos, y que al suscribir los referidos partidos el convenio de coalición, lo conducente sería prorratearse todos y cada uno de los gastos que se llevaron a cabo y con ello incluir al candidato del Distrito 1 Federal con sede en el Estado de Colima, con la finalidad de la revisión del rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo anterior, a consideración de esta Sala Regional, lo procedente es estudiar el presente motivo de disenso, de conformidad con la nulidad de la elección que solicita.

Nulidad por rebase de tope de gastos de campaña y precampaña.

El artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que será la ley la que establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En estos supuestos, las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, y se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo de la Carta Magna, prevé que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

En esta tesitura, el legislador estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las reglas y los conceptos que deberían de tomarse en cuenta para proceder a la nulidad de la elección en los casos contemplados en el citado artículo 41 constitucional.

De esta manera, el artículo 78 bis de la citada ley prescribe, que las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el citado artículo 78 bis, el legislador ordinario estableció los conceptos referentes a: violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes términos:

1. **Violaciones graves.** Aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
2. **Conductas dolosas.** Aquellas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

3. Se presumirá que las **violaciones son determinantes** cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Bajo este marco normativo, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar que los procedimientos electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, con apego a los principios y reglas establecidos en las disposiciones constitucionales y legales, deberán decretar la nulidad la elección correspondiente, siempre y cuando las hipótesis se adecuen a los conceptos establecidos en esos ordenamientos.

De tal suerte, que en aquellos casos, que probados objetiva y materialmente, se actualicen las hipótesis constitucionales previstas en el artículo 41, base VI de la Constitución, acreditándose el carácter doloso, grave y determinante, la consecuencia jurídica es la nulidad de la elección, por mandato de la propia Norma Suprema.

En el caso en específico, de la causal referida al rebase de topes de gastos de campaña, el constituyente permanente estableció en el artículo 41, base VI de la Constitución federal, que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando, entre otros casos, se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado. Además, que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Y, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Esta causal encuentra su basamento en un derecho de los partidos políticos reconocido constitucionalmente, como lo es el acceso al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades, el cual es desarrollado más ampliamente en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que será motivo de pronunciamiento más adelante.

Bajo este contexto, los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

1. Exceder el monto autorizado para **gastos de campaña** en un cinco por ciento.
2. Que la vulneración sea grave y dolosa.
3. La vulneración sea determinante. Se presumirá que es determinante cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
4. Las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material.

Bajo el marco anterior, es evidente que para que opere esta causal, basta que se acredite que en la elección que se impugna, en el caso la de diputados por mayoría relativa, se excedió en un cinco por ciento el monto total autorizado para dicha elección, para al mismo tiempo tener por actualizado el elemento de la vulneración grave y dolosa, ya que al provenir de una norma constitucional, basta que la misma sea violentada para que se configure como una violación grave y dolosa.

Además, en relación a la acreditación de forma objetiva y material, evidentemente, la prueba idónea y pertinente, será el dictamen de fiscalización, que emite el Instituto Nacional Electoral, para colmar este elemento.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

A efecto de dar mayor claridad a continuación se desarrolla lo antes dicho.

Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento.

En cuanto al primer elemento, cabe señalar que el artículo 41, base II, inciso c), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos prevé que la ley fijará los **límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en campañas electorales**. Igualmente establece que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten; **asimismo dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de dichas disposiciones**.

En concatenación con lo anterior, la base II del mismo artículo constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos **cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo las actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado**.

En el segundo párrafo de esa base se prevé que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales** y las de carácter específico.

El inciso b) de la referida base dispone que el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando se elijan a diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

Lo referido, da cuenta de la preocupación del constituyente permanente de poner ciertas reglas en cuanto al tema del financiamiento, a efecto de que los actores políticos se ciñan a cierto marco que garantice que en la obtención del voto prevalezca otro de los principios fundamentales del proceso electoral como lo es la equidad. Además, que deberá prevalecer el financiamiento público sobre el privado, y respecto a este último, deberán limitarse esas aportaciones a los límites legales.

En la Ley General de Partidos Políticos, se prescribe en el artículo 50, que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público de forma equitativa y que dicho financiamiento debe prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y que será destinado, entre otras cuestiones, a **gastos de procesos electorales**.

El artículo 51 de la misma ley prevé que los partidos políticos tienen derecho a financiamiento público conforme a determinadas reglas. El párrafo 1, inciso b) del mismo artículo establece, entre otras cuestiones, que en el año de la elección en que se renueve únicamente la Cámara de diputados federal o los congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias le corresponda.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

Asimismo, dispone que el financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos, estableciendo un prorrateo conforme a lo que establezca la ley, y que existe el deber de informar sobre dicho prorrateo a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral diez días antes del inicio de la campaña electoral, lo cual se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, sin que los porcentajes puedan ser modificados.

El artículo 53, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos contempla que los partidos políticos pueden recibir financiamiento que no provenga del erario público en las modalidades financiamiento por la militancia y simpatizantes.

Otro tipo de financiamiento al que pueden acceder los partidos políticos, está constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza (artículo 111, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral).

Por otro lado, se encuentra el Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos referido en el artículo 57 de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé que dichos institutos políticos pueden establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros.

Para acceder a ese tipo de financiamiento los partidos deben informar al respecto al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y añadir copia fiel del contrato; las cuentas fondos y fideicomisos deben ser manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año; los mismos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario; y los rendimientos financieros obtenidos deberán destinarse al cumplimiento de los objetivos del partido.

En conclusión, los partidos políticos para la obtención del voto, pueden acceder a financiamiento público y privado siempre y cuando se respeten los límites legales existentes. Lo anterior, evidentemente, a efecto de que en la contienda electoral todos los participantes compitan en igualdad de condiciones.

De esta forma, a efecto de que pueda acreditarse este primer elemento de la causal, es necesario que acredite que el rebase de topes de gastos de campaña, se dio en la elección que se cuestiona, como en la especie, la de diputado federal por el principio mayoría relativa.

Lo anterior es así, puesto que el sistema de nulidades en materia electoral, opera de manera individual, sin que exista la posibilidad de que las irregularidades ocurridas en una elección pueden ser sumadas a las que se susciten en otras.

Lo anterior se robustece con la lectura sistemática de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83 de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La primer disposición citada prevé que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, **para cada una de las campañas en las elecciones respectivas**, especificando los gastos que **el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente**; los partidos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

partir del inicio de la campaña, los cuales se deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Como se ve, los informes de campaña deben referirse a los gastos que realicen los partidos por candidato dentro del ámbito territorial correspondiente. Lo cual, robustece la conclusión que se adelantó, que la causal de nulidad de rebase de topes de gastos de campaña se refiere a cada elección considerada individualmente -como en el caso, cada elección de diputado por el principio de mayoría relativa- pues de lo contrario no tendría sentido que se exigiera un informe de gastos por candidato de una determinada demarcación territorial.

A la misma conclusión se llega a partir de la lectura del artículo 83, párrafo 1 de la misma Ley, el cual dispone que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas en los siguientes casos:

- Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o coalición invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.
- En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.
- En los que se publique o difunda el emblema o la mención de los lemas con los que se identifique al partido, coalición, o sus candidatos o los contenidos de plataformas electorales.

En relación con el prorrateo, la Sala Superior²⁷ de este Tribunal ha establecido que se trata de la distribución de gastos entre las campañas o candidaturas que se promocionan ante el electorado para la obtención del voto en las elecciones, y se traduce en uno de los procedimientos para el control y fiscalización oportuna de las erogaciones que realicen los partidos políticos con motivo de los actos realizados para la obtención del sufragio popular.

Al respecto, razonó que con independencia de que en la propaganda genérica no se identifica de manera específica a uno o varios candidatos, lo cierto es que con la difusión de propaganda genérica, se origina un beneficio para los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones que contienden en las elecciones en los que esa propaganda es difundida entre la ciudadanía. Ello, porque se somete al electorado a la exposición de los mensajes que se pretenden transmitir con la propaganda, y que tienen como finalidad, la obtención del voto ciudadano a favor de los candidatos postulados por un partido político o coalición, lo cual puede repercutir en la reflexión que el elector realiza sobre el sentido en que emitirá su voto, motivo por el que, resulta evidente **que el gasto o recursos erogados deben distribuirse entre todas aquellas candidaturas que adquieren un beneficio a partir de esa propaganda.**

Como se ve, el prorrateo de los gastos genéricos, es decir, la distribución de gastos, debe hacerse entre los candidatos que resultaron beneficiados con determinada campaña o difusión de propaganda. Justamente, la distribución de gastos entre los candidatos beneficiados nuevamente muestra que el análisis del rebase de topes de gastos de campaña debe hacerse por cada elección considerada individualmente a partir del ámbito territorial en que los candidatos son electos (distrito uninominal, estado, municipio).

²⁷ Véase sentencia de los expedientes SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

Por su parte, en el artículo 243, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los gastos que realicen los partidos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y a las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

El párrafo 4, inciso b), fracción I del mismo artículo establece que el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa **será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección entre trescientos**. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario del Distrito Federal.

De tales disposiciones también se puede advertir que los topes son fijados para cada elección, es decir, para cada cargo popular que se elija, lo cual guarda coherencia con el hecho de que el límite para la elección presidencial se divida en trescientos para fijar el monto máximo que se puede gastar en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, pues justamente se eligen a trescientos diputados por el principio aludido.

Como se ve, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83 de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que el rebase de topes de gastos de campaña debe analizarse respecto de cada elección considerada individualmente de acuerdo al respectivo ámbito territorial.

Por tanto, cuando el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), prevé la nulidad de la elección en el caso de que “se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de cada diputado federal por el principio de mayoría relativa.

Al respecto, es de precisarse que mediante el acuerdo INE/CG02/2015 del “CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG301/2014”, se estableció que para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015 siendo éste de \$1,260,038.34 (Un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M.N.).

Por tanto, para que se acredite que se rebasó en un cinco por ciento el tope de gastos de campaña, en la elección de diputados federales, deberá acreditarse que del monto máximo, se excedió en \$63,002.00 (sesenta y tres mil dos pesos).

En este sentido, bajo las pautas legales antes descritas, es evidente que respecto a la fiscalización que realiza el Instituto Nacional Electoral, debe incluir los gastos de prorrato, en aquellos casos en que se acredite tales hipótesis.

Ahora bien, por cuanto hace al elemento de que la vulneración sea grave y dolosa, como se adelantó, los conceptos se encuentran establecidos en el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así, en relación a las “violaciones graves”, se definen como aquellas conductas irregulares

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público²⁸.

Por su parte, el artículo 78 bis, párrafo 5, de la Ley en cita, prevé que se calificarán como **dolosas** aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En este caso, tratándose de la causal en estudio, es evidente que al provenir de una de las hipótesis constitucionales, la acreditación del rebase de topes de gastos de campaña, supone en sí misma una violación grave y dolosa. Pues no es admisible, en ningún Estado Democrático y de derecho, bajo ninguna circunstancia, quebrantar el orden constitucional.

Por último, en cuanto al elemento determinante, el párrafo cuarto de la base constitucional citada y el artículo 78 bis, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Como se ve, para que la irregularidad en estudio sea determinante es necesario que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento. **Por tanto, de no cumplirse este requisito la irregularidad no podrá ser considerada determinante para anular la elección.**

Ahora bien, por cuanto hace a la **acreditación objetiva y material de las violaciones**, como se adelantó en párrafos anteriores, dicha cuestión tiene que ver con la calidad de la prueba, esto es a la documentación que sirva de base para acreditar el hecho.

En este caso, para esta Sala Regional, bajo el marco normativo que rige en la materia electoral, y tomando en consideración las nuevas disposiciones en materia de fiscalización, que por disposición constitucional y legal, se otorgó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, tomando en consideración que el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada campaña en las

²⁸ Jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 1, pp. 532-534.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado.

Por su parte, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos establece el procedimiento para la revisión de los informes de gastos de campaña, en el cual, la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.

Una vez entregados los informes, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada y, en el caso de la existencia de errores u omisiones, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Esta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General. En consecuencia, será este dictamen el que se refuta como la prueba que puede acreditar de manera objetiva y material el rebase de topes de gastos de campaña, y el cual será tomado en cuenta por esta Sala Regional para esos efectos.

Caso concreto.

A efecto de estar en condiciones de verificar si la fórmula de diputados federales de mayoría relativa, postulada por la coalición integrada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional correspondiente a este distrito, habían respetado los límites fijados como topes de gastos de campaña, la magistrada instructora mediante proveído de dieciocho de julio de este año, requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Secretario Ejecutivo, informara sobre tales gastos, además los relativos a los gastos de precampaña.

El anterior requerimiento se efectuó con base en las funciones directivas del proceso que corresponde a este órgano jurisdiccional, además con la finalidad de allegarse de las pruebas idóneas y pertinentes que pudieran esclarecer el punto de controversia.

De esta manera, en respuesta a lo requerido, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/SE/0972/2015 de veintiuno de julio de este año, remitió la información correspondiente al dictamen de fiscalización de los gastos de precampañas, aduciendo que respecto a los gastos de campaña sería remitida la información correspondiente, una vez que se terminara de engrosar el acuerdo respectivo.

En este sentido, una vez que fue terminado el engrose respectivo, mediante oficio INE/SCG/1185/2015, el propio Secretario Ejecutivo, remitió a esta Sala Regional, copia certificada de la resolución INE/CG469/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de este año, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal 2014-2015.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

Con el citado oficio, la Secretaría General de esta Sala Regional, formó el Asunto General identificado con el expediente ST-AG-10/2015, y por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Regional, se ordenó se hiciera del conocimiento de las magistradas integrantes de este órgano jurisdiccional, el contenido del aludido oficio.

Por otra parte, en el presente asunto mediante acuerdo de veintiocho de julio del año en curso, la magistrada instructora al considerar que la información contenida en el oficio INE/SCG/1185/2015, y sus anexos, obran en el Asunto General ST-AG-10/2015, ordenó que dicha información se utilizara para la resolución del presente asunto, por virtud de guardar vinculación con el tema de rebase de topes de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, se procede al análisis y valoración de las documentales remitidas por el Instituto Nacional Electoral, consistentes en los dictámenes de precampaña y campaña.

De esta forma al tratarse de documentales públicas, por haber sido emitidas por la autoridad facultada para ello, según se desprende del análisis realizado con anterioridad, las mismas tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 14 y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que son aptas para acreditar lo siguiente:

Del dictamen de precampaña que corresponde al **Acuerdo INE/CG193/2015**, se puede advertir por lo que se refiere al Partido Verde Ecologista de México, lo siguiente:

Acuerdo INE/CG193/2015

“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.

(...)

4.5 Partido Verde Ecologista de México.

(...)

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2014-2015

Informes de Precampaña

1. El partido presentó en tiempo y forma 108 Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2014-2015, mismos que fueron revisados en primera instancia para detectar errores y omisiones técnicas generales.

Ingresos

2. El partido reportó Ingresos en ceros en sus Informes de Precampaña.

Egresos

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

3. El partido reportó Egresos en ceros en sus Informes de Precampaña.

4. La Unidad Técnica de Fiscalización dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe correspondiente, respecto de los 1355 testigos de anuncios espectaculares detectados durante el monitoreo de precampaña correspondientes a propaganda institucional.

5. La Unidad Técnica de Fiscalización dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe correspondiente, respecto de los 300 testigos de inserciones en prensa y medios impresos detectados durante el monitoreo de precampaña correspondientes a propaganda institucional.

6. La Unidad Técnica de Fiscalización dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe correspondiente, a los gastos correspondientes a la campaña de lentes con graduación, así como a propaganda en autobuses y bardas del PVEM detectados durante el monitoreo de precampaña correspondientes a propaganda institucional.

7. En consecuencia, al reportar el partido Ingresos por un monto total de \$0.00 y Egresos por un monto de \$0.00 su saldo final asciende a \$0.00.”

(El resaltado es propio).

De lo anterior se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a partir de los datos que tuvo a la vista así como de las diligencias que realizó, determinó que el Partido Verde Ecologista de México, había reportado tanto ingresos como egresos en cero pesos, por lo que concluyó que su saldo final ascendía la misma cantidad, esto es, a ceros pesos.

Ahora bien, por lo que hace al **Acuerdo INE/CG469/2015**, referente al dictamen de los gastos de campaña, el Consejo General del propio Instituto Nacional Electoral, en relación al propio Partido Verde Ecologista de México determinó:

Acuerdo INE/CG469/2015

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA, DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.

(...)

[Rebase de Tope de Gastos.

Conclusión 8.

“8. PVEM rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG02/2015, para la campaña de un Diputado Federal, por un excedente de \$772,632.22, el Distrito en comento se detalla a continuación:

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

ENTIDAD	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS DIPUTADOS	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS VS. TOPE DE CAMPAÑA
		(A)	(B)	(C)= (B)-(A)
DISTRITO FEDERAL	4	1,291,119.45	1,260,038.34	\$31,081.11
	14	1,344,972.51	1,260,038.34	84,934.17
	16	1,298,037.88	1,260,038.34	37,999.54
	18	1,337,146.45	1,260,038.34	77,108.11
	19	1,309,383.94	1,260,038.34	49,345.60
	22	1,349,064.53	1,260,038.34	89,026.19
	24	1,371,576.40	1,260,038.34	111,538.06
	25	1,464,626.01	1,260,038.34	204,587.67
MORELOS	1	1,347,050.11	1,260,038.34	87,011.77
TOTAL				\$772,632.22

(...)"

En consecuencia, al exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación al 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un importe de \$772,632.22.]

Asimismo, por lo que hace a la Coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en dicho acuerdo determinó lo siguiente.

"[Rebase de Tope de Gastos.

Conclusión 10.

"10. La COA PRI PVEM rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG02/2015, para las campañas de tres Diputados Federales, por un excedente de \$588,192.50, los Distritos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS DIPUTADOS	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS VS. TOPE DE CAMPAÑA
		(A)	(B)	(C)=(B)-(A)
Baja California	2	1,386,634.79	1,260,038.34	126,596.45
Baja California	6	1,477,532.90	1,260,038.34	217,494.56
Quintana Roo	3	1,504,139.83	1,260,038.34	244,101.49

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

TOTAL	\$588,192.50
-------	--------------

(...)"

En consecuencia, al exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación al 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un importe de \$588,192.50].

En vista de la información contenida en los citados dictámenes, y toda vez que respecto al distrito electoral federal número 01, con cabecera en Colima, Estado de Colima, esta Sala Regional, no advierte que el candidato postulado por la coalición parcial formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, hubiese rebasado el tope de gastos de campaña autorizado para este proceso electoral federal 2014-2015, tomando los gastos del Partido Verde Ecologista de México, así como integrado a la coalición de la cual formó parte, es que se concluye que no puede tener por acreditado el primer elemento consistente en **exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento**, por lo que a ningún fin práctico conduce el pronunciarse respecto a los demás elementos de la causal de nulidad de elección en estudio, razones por las cuales el agravio en esta parte se considera **infundado**.

Por otro lado, con base en la información derivada de los dictámenes antes referidos, se califica de **inoperante** el agravio toda vez que el partido actor sostiene que hubo un despliegue exorbitante de propaganda electoral de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mediante las cadenas de reproducción de películas cinopolis y cinemex, radio y televisión, medios electrónicos e impresos, además de regalos utilitarios que se repartió con entrega a domicilio de mochilas, cuadernos, gorras, lápices, mandiles, tarjetas de descuento y boletos para asistir al cine.

El agravio es inoperante, en virtud de que se trata de una mera apreciación genérica, subjetiva e imprecisa que no encuentra mayor elemento de prueba, además porque como ha quedado demostrado con el dictamen emitido por el Instituto Nacional Electoral, en el mismo no encontró mayor irregularidad.

Como puede advertirse de lo antes transcrito, resulta evidente que la Sala Regional Toluca sí se ocupó de abordar en forma exhaustiva, los agravios que hizo valer el PRD, respecto de las irregularidades en que incurrió el PVEM, y su incidencia en un presunto rebase de tope de gastos de campaña, sin que tales consideraciones sean confrontadas por el partido político recurrente, y de ahí la inoperancia de tales argumentos.

Ahora bien, no escapa a esta Sala Superior el hecho de que, entre las consideraciones de la Sala Regional Toluca, se cita el acuerdo **INE/CG469/2015, "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA, DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS**

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, mismo que, como lo refiere la sentencia impugnada, se incorporó al expediente formado con motivo de los juicios de inconformidad, en razón del requerimiento formulado por la magistrada instructora mediante proveído de dieciocho de julio de este año.

Mediante dicho acuerdo, se requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Secretario Ejecutivo, que informara sobre los gastos de campaña de la fórmula de diputados federales de mayoría relativa, postulada por la coalición integrada por el PVEM y el PRI correspondientes al distrito electoral federal 01, de Colima, a efecto de estar en condiciones de verificar si se habían respetado los límites fijados como topes de gastos de campaña.

En respuesta al requerimiento, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral²⁹, remitió la información correspondiente al dictamen de fiscalización de los gastos de precampañas, aduciendo que respecto a los gastos de campaña sería remitida la información correspondiente, una vez que se terminara de engrosar el acuerdo respectivo.

De tal forma, una vez que fue terminado el engrose respectivo, el propio Secretario Ejecutivo remitió³⁰ a la Sala Regional Toluca, copia certificada de la resolución INE/CG469/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio del año en curso, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal 2014-2015.

Ahora bien, como lo refiere la resolución de la Sala Regional Toluca, la Secretaría General de la propia Sala Regional, formó el Asunto General identificado con el expediente ST-AG-10/2015, y por acuerdo del Magistrado

²⁹ Mediante oficio INE/SE/0972/2015 de veintiuno de julio de dos mil quince.

³⁰ Mediante oficio INE/SCG/1185/2015.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

Presidente de dicha Sala, se ordenó se hiciera del conocimiento de las magistradas integrantes de la misma, el contenido del aludido oficio.

De tal forma, por lo que se refiere al asunto bajo análisis, se advierte que, mediante acuerdo de veintiocho de julio del año en curso, la magistrada instructora al considerar que la información contenida en el oficio INE/SCG/1185/2015, y sus anexos, obran en el Asunto General ST-AG-10/2015, ordenó que dicha información se utilizara para la resolución del juicio de inconformidad promovido por el PRD, por virtud de guardar vinculación con el tema de rebase de topes de gastos de campaña.

Es así que, en la sentencia de la Sala Regional Toluca, se procedió al análisis y valoración de las documentales remitidas por el Instituto Nacional Electoral, consistentes en los dictámenes de precampaña y campaña.

Una vez precisado lo anterior, cabe advertir que, el citado Acuerdo INE/CG469/2015, referente al dictamen de los gastos de campaña, el Consejo General del propio Instituto Nacional Electoral, fue revocado por ejecutoria de esta Sala Superior, dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-277/2015, el siete de agosto de dos mil quince.

En dicha sentencia de esta Sala Superior, se determinó revocar los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Asimismo, se determinó revocar las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en los cinco días posteriores a la notificación de dicha sentencia, resolviera las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se revocó en la propia ejecutoria.

De igual forma, se le ordenó a dicha autoridad administrativa electoral federal, aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente: a) Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas, y b) Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio que resultaron fundados.

Ahora bien, en cumplimiento a tal ejecutoria, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior, el acuerdo **INE/CG770/2015**, *DICTAMEN CONSOLIDADO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.*

De la revisión del referido dictamen, se puede advertir que, respecto del caso del candidato de la coalición parcial PRI-PVEM, de la revisión de informes de campaña, se establece, en el anexo1, que el caso de la candidatura de Enrique Rojas Orozco, por el Distrito Electoral Federal 01 de Colima, tuvo ingresos por un total de \$702,371.95 (setecientos dos mil

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

trescientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), en tanto que sus gastos de propaganda fueron de \$525,822.92 (Quinientos veinticinco mil ochocientos veintidós pesos 92/100 M.N.), más gastos de operación de campaña por \$86,031.27 (Ochenta y seis mil treinta y un pesos 27/100 M.N.), y gastos en medios escritos de \$43,013.84 (Cuarenta y tres mil trece pesos 84/100 M.N.), para hacer un total de egresos de \$654,868.03 (Seiscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y ocho pesos 03/100 M.N.).

Sin embargo, como se advierte del Anexo A del referido dictamen, los gastos determinados por auditoría fueron de \$677,224.74 (Seiscientos setenta y siete mil doscientos veinticuatro pesos 74/100 M.N.), determinación que incluso, en principio, señala que fue atendiendo a los criterios determinados por esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-277/2015. Ahora bien, la conclusión que se anota en dicho Anexo A, es que no hubo rebase de topes de gastos de campaña, pues en el caso, el límite fue de \$1,260,038.34 (Un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M.N.), esto es, respecto de los gastos que finalmente se le determinaron, quedó con una diferencia, por debajo del correspondiente tope de gastos de campaña de \$582,813.60 (Quinientos ochenta y dos mil ochocientos trece pesos 60/100 M.N.).

De tal forma, con la información que se cuenta a la fecha de emisión de la presente sentencia en esta Sala Superior, se advierte que es inoperante el agravio del partido político recurrente, en el sentido de que, en el caso, se haya presentado un rebase de topes de gastos de campaña.

8. Finalmente, por lo que se refiere al agravio sexto del escrito de demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el PRD, el recurrente sostiene que le agravia, así como a su candidata y a la propia ciudadanía, el que no se tome en cuenta la intención del voto, respecto de doscientos cincuenta y cinco electores, que emitieron su voto en forma distinta a la que marca la ley, y cuyos sufragios fueron reservados, y que bajo el argumento de que al no ser determinantes, resultaba inoperante la nueva contabilización y determinación respecto de los mismos; asimismo, alega

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

que no se tomó en consideración que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar; aspectos que desde su perspectiva repercuten en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Esta Sala Superior considera que tales alegaciones resultan **inoperantes**, pues el impetrante únicamente se constriñe a reiterar argumentos que ya fueron previamente estudiados y desestimados, como lo es su pretensión de recalificar los votos que fueron reservados, así como proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, respecto de ciento treinta y dos casillas.

Asimismo, cabe señalar que, respecto de los argumentos del recurrente, en cuanto a la afectación en la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional, es necesario señalar que, además de que no podría, en su caso, atenderse tales alegatos, en razón de la inoperancia antes precisada, de la lectura de los correspondientes agravios, se advierte que los mismos constituyen meras afirmaciones genéricas, sin explicar y menos demostrar, como se actualizaría tal incidencia en la mencionada asignación.

De tal forma, toda vez que los agravios expuestos por el PT y el PRD han resultado infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en los expedientes de los juicios de inconformidad identificados con las claves con las claves ST-JIN-83/2015, ST-JIN-84/2015 y ST-JIN-85/2015 acumulados, promovidos por el PT, PRD y PRI, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos, y en consecuencia, se

R E S U E L V E:

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REC-462/2015 al diverso SUP-REC-461/2015.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, recaída en los juicios de inconformidad registrados con las claves ST-JIN-83/2015, ST-JIN-84/2015 y ST-JIN-85/2015 acumulados, la cual confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, a favor de la fórmula postulada por la Coalición del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrada por Enrique Rojas Orozco como propietario y Florencio Rodríguez Luna como suplente.

NOTIFÍQUESE: como corresponda conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-REC-461/2015 y SUP-REC-462/2015 ACUMULADOS

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO